

ISSN 1666-4884

# Teoría Jurídica de la Economía Social y Cooperativa en Europa

Rafael Álvaro Millán Calenti

Documento 63

## **AUTORIDADES**

DECANO

Alberto Edgardo Barbieri

VICEDECANO

Miguel Angel Vicente

SECRETARIO DE  
INVESTIGACIÓN Y DOCTORADO

Eduardo Scarano

DIRECTORA DEL INSTITUTO DE  
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS CONTABLES Y MATEMÁTICAS  
SECCIÓN ADMINISTRACIÓN

María Teresa Casparri

DIRECTORA DEL CENTRO DE  
ESTUDIOS DE SOCIOLOGÍA DEL TRABAJO

Mirta Vuotto

# Teoría Jurídica de la Economía Social y Cooperativa en Europa<sup>1</sup>

Rafael Álvaro Millán Calenti<sup>2</sup>

## Introducción

La ausencia de una definición clara y rigurosa del concepto de economía social, la existencia de diferentes clases de empresas y organizaciones que se integran en ella y la delimitación de los rasgos específicos que permiten distinguirlas del resto de entidades que se desenvuelven en el sistema económico, impiden acotar con precisión el campo de estudio y análisis e identificar internacionalmente unidades institucionales con características comunes y comportamientos económicos homogéneos. Esto se debe a que convergen, en los distintos países, criterios jurídicos y administrativos muy diversos, e incluso en algunos casos contradictorios entre sí.

Históricamente la economía social aparece vinculada a las cooperativas, que constituyen su eje central, cuyo sistema de valores y principios de actuación han servido para sustentar el moderno concepto de economía social, estructurado en torno a tres grandes familias de organizaciones:

- las cooperativas
- las mutuales
- las asociaciones y fundaciones

---

<sup>1</sup> El texto corresponde a la conferencia dictada por el profesor R. Millán Calenti en la Facultad de Ciencias Económicas – UBA- el 3 de noviembre de 2008.

<sup>2</sup> Doctor en Derecho, Letrado de la Xunta de Galicia y Secretario del Centro de Estudios Cooperativos de la Universidad de Santiago de Compostela (USC). Se desempeña desde 1978 como Profesor de Derecho Mercantil del departamento de Derecho Mercantil y del Trabajo de la USC y es Secretario del Centro de Estudios Cooperativos de la USC, desde su fundación en 2001.

Los sistemas económicos se desenvuelven en un contexto de economía mixta, con un fuerte sector privado capitalista y un sector público complementario y frecuentemente intervencionista. Lógicamente, en este sistema articulado en torno a una realidad institucional bipolar, difícilmente podía haber un tercer polo diferente del público o del capitalista, siendo este último identificable con la práctica totalidad del sector privado.

## Antecedentes

Desde 1982 el Parlamento Europeo ha emitido varios informes que evidencian la importancia de las cooperativas para la integración europea. Dentro de estos informes encontramos los siguientes:

- 1983, Mihr, sobre el papel de las cooperativas y su contribución a la construcción europea
- 1987, Avgerinos, sobre las cooperativas y el desarrollo regional
- 1988, Trivelli, sobre las cooperativas y su papel en el desarrollo de los países del Tercer Mundo
- 1989, Hoff, sobre ayuda a las mujeres en las sociedades cooperativas
- 1998, Colombo, sobre el papel de las cooperativas en el crecimiento del empleo femenino.

En 1989 la Comisión Europea de Economía Social publica una comunicación titulada “Las empresas de economía social y la construcción de un mercado único sin fronteras”. Ese mismo año, la Comisión patrocina la 1ª Conferencia Europea de la Economía Social y crea una unidad de “Economía Social”, en el seno de la Dirección General XXIII de “Política de empresa, comercio, turismo y economía social”.

En 1990, 1992, 1993 y 1995 dicha comisión organiza las “Conferencias Europeas de la Economía Social” en Roma, Lisboa, Bruselas y Sevilla, en donde se debate sobre la contribución de las cooperativas, mutualidades y asociaciones al empleo y la cohesión económica y social de Europa.

En 1997 la Cumbre Europea Extraordinaria de Luxemburgo reconoce el papel de las empresas de la economía social en el desarrollo local y la creación de empleo y promueve la acción piloto titulada “Tercer sistema y empleo”, tomando como campo de referencia el propio de la economía social.

En 2004 la Comisión publica una comunicación sobre la promoción de las sociedades cooperativas en Europa.

El Comité Económico y Social Europeo (CESE) ha publicado numerosos informes y dictámenes sobre la contribución de las empresas de la economía social al logro de diversos objetivos de políticas públicas. El primero de estos informes es de 1986, seguido por otros y el último de ellos, realizado en 2006 con el título “Estudio sobre la economía social en los países de la Unión Europea”. En 2006 el Parlamento Europeo ha invitado a la Comisión a tener en cuenta el pilar de la economía social y a elaborar una comunicación sobre esta clave de bóveda del modelo social europeo.

En conclusión, los informes, dictámenes, comunicaciones y otros estudios significativos ponen de relieve las importantes ventajas que presentan las empresas de la economía social para la consecución de numerosos de los más importantes objetivos de las políticas públicas.

## La economía social de la Unión Europea en cifras<sup>3</sup>

Desde una perspectiva macroeconómica, la Economía Social europea constituye una realidad humana y económica muy significativa: emplea a más de 11 millones de personas, equivalentes al 6,7% de la población asalariada de la Unión.

En los diez nuevos países miembros de la Unión, las personas empleadas en la ES equivalen al 4,2% de su población asalariada, un porcentaje inferior a la media de los “antiguos” 15 países miembros (7,0%) y a la de los países como Países Bajos (10,7%), Irlanda (10,6%) y Francia (8,7%).

Las asociaciones, fundaciones y entidades afines constituyen globalmente el componente mayoritario de la ES europea. En cambio, para los nuevos países miembros y para Italia, España, Finlandia y Suecia, es la “familia” de cooperativas y afines la mayoritaria (Cuadro 1).

---

<sup>3</sup> La información estadística sobre la ES europea está basada en datos secundarios y se refiere principalmente al período 2002-2003. Para algunos países, fundamentalmente los nuevos Estados miembros de la Unión, dada la inexistencia de datos cuantitativos previos al presente estudio, esta información debe ser tratada con cautela.

Cuadro 1. Economía social europea

Países	Cooperativas	Mutuales	Asociaciones	TOTAL
Bélgica	17,047	12,864	249,700	279,611
Francia	439,720	110,100	1,435,330	1,985,150
Irlanda	35,992	650	118,664	155,306
Italia	837,024	*	499,389	1,336,413
Portugal	51,000	*	159,950	210,950
España	488,606	3,548	380,060	872,214
Suecia	99,500	11,000	95,197	205,697
Austria	62,145	8,000	190,000	260,145
Dinamarca	39,107	1,000	120,657	160,764
Finlandia	95,000	5,405	74,992	175,397
Alemania	466,900	150,000	1,414,937	2,031,837
Grecia	12,345	489	57,000	69,834
Luxemburgo	748	s/d	6,500	7,248
Países-Bajos	110,710	s/d	661,400	772,110
Reino-Unido	190,458	47,818	1,473,000	1,711,276
Chipre	4,491	s/d	s/d	4,491
Rep. Checa	90,874	147	74,200	165,221
Estonia	15,250	s/d	8,000	23,250
Hungría	42,787	s/d	32,882	75,669
Letonia	300	s/d	s/d	300
Lituania	7,700	-	s/d	7,700
Malta	238	s/d	s/d	238
Polonia	469,179	s/d	60,000	529,179
Eslovaquia	82,012	s/d	16,200	98,212
Eslovenia	4,401	270	s/d	4,671
<b>TOTAL</b>	<b>3,663,534</b>	<b>351,291</b>	<b>7,128,058</b>	<b>11,142,883</b>

Fuente: 2007 La Economía Social en la Unión Europea Resumen del Informe elaborado para el Comité Económico y Social Europeo por el Centro Internacional de Investigación e información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa (CIRIEC)

\* Los datos relativos a las mutuales se presentan de manera conjunta con los de cooperativas en el caso de Italia y de asociaciones en Portugal.

## El marco conceptual de las empresas de la economía social

La definición de cooperativas, mutuas y otras empresas similares de la economía social<sup>4</sup> establece que se trata de un “conjunto de empresas privadas organizadas formalmente, con autonomía de decisión y libertad de adhesión, creadas para satisfacer las necesidades de sus socios a través del mercado, produciendo bienes y servicios, asegurando o financiando y en las que la eventual distribución entre los socios de beneficios o excedentes así como la toma de decisiones, no están ligados directamente con el capital o cotizaciones aportados por cada socio, correspondiendo un voto a cada uno de ellos”.

Esta definición, que prescinde de criterios jurídicos y administrativos, no se corresponde con el concepto global de economía social, sino solo con aquella parte del mismo constituida por los productores de mercado de la economía social que no son considerados en el “NPIs Handbook” (“Handbook on Non-profit Institutions in the System of National Accounts” -Nations Unies, 2003-).

Las cooperativas, las mutuales y otras empresas similares de la economía social gozan de las siguientes características:

- Son privadas, aunque pueden recibir financiación del sector público.
- Están dotadas de personería jurídica propia.
- Presentan autonomía de decisión.
- Existe libertad de adhesión.
- Normalmente el socio es usuario de la actividad.
- Inciden en los mercados.
- Distribuyen excedentes entre los socios.
- Toman las decisiones en forma democrática.
- Son empresas productoras de mercado, organizadas formalmente.

En la Unión Europea las cooperativas están sometidas a muy diferentes formas de regulación jurídica, pudiendo ser consideradas según los países como sociedades mercantiles, sociedades específicas, asociaciones civiles o entidades de difícil catalogación. Incluso puede existir una total carencia de regulación legal de las mismas, obligándose éstas a acogerse a las

---

<sup>4</sup> Tomado del “Manual para la elaboración de las cuentas satélite de las empresas de la economía social: cooperativas y mutuas”, realizado para la Comisión Europea, Dirección General de Empresa e Industria, por CIRIEC (Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa), Diciembre 2006.

normas que regulan con carácter general las sociedades, normalmente las sociedades mercantiles.

En España podemos encontrar las primeras normas dirigidas al sector de la Economía Social a partir de la segunda mitad del siglo XIX. Así, a modo de ejemplo, el Real Decreto del 29 de junio de 1853 que estableció la regulación general de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, caracterizándolos como establecimientos municipales de beneficencia, teniendo la actividad crediticia un valor instrumental.

Es un sector integrado en nuestro sistema económico y caracterizado por la persecución de objetivos de interés general a través de un conjunto de formas empresariales que, además de desarrollar una actividad económica bajo criterios de economicidad, sirven de cauce directo (empresa pública) o indirecto (cooperativas, sociedades laborales) a la constitucionalmente debida intervención del Estado en la vida económica.

Las normas jurídicas agrupadas bajo la expresión Derecho de la Economía Social surgen en el espacio compartido en el que se produce el engarce entre el Derecho y el Mercado, entre la Política y la Economía, entre el Estado y la Sociedad.

El Estado Social no es, en última instancia, más que una novedosa y específica forma de coexistencia de la esfera económica y la esfera política sobre la base de las políticas de corte keynesiano. Es decir, sobre la idea de que es posible combinar eficacia económica y equidad social.

En el último tercio del siglo XX se han planteado en las sociedades avanzadas diversos problemas y necesidades sociales de enorme envergadura que las instituciones, políticas y engranajes tradicionales de nuestro sistema no están siendo capaces de resolver de forma satisfactoria. Cabe destacar que tampoco han podido responder a estos flagelos los mecanismos autorreguladores del mercado ni las políticas macroeconómicas tradicionales.

Dentro de estos problemas, los dos más relevantes son el desempleo (masivo y de larga duración) y la adecuada cobertura de los servicios de protección social para toda la población.

El actual y renovado interés por las fórmulas empresariales alternativas a las capitalistas y a las del sector público (cooperativas, sociedades laborales, mutualidades), o por las entidades no lucrativas (asociaciones y fundaciones) se deriva precisamente de la evidencia de que los sistemas clásicos de economía mixta, propios de nuestro entorno, se muestran incapaces para encontrar soluciones satisfactorias a problemas tan relevantes como el del desempleo, la exclusión social, el bienestar en el medio rural, la sanidad, la educación, la calidad de vida de la población jubilada, el crecimiento sostenible y otros.

Se trata de necesidades sociales que no encuentran oferta suficiente ni por los agentes privados de naturaleza capitalista ni por el sector público. Las empresas y organizaciones situadas fuera del sector público y del sector privado capitalista tienen raíces históricas centenarias, pero ha sido en el último tercio del siglo XX cuando han conocido un notable desarrollo en todo el mundo y, desde luego, en las sociedades de nuestro ámbito geográfico y económico.

El amplio y variado conjunto de organizaciones micro-económicas es reconocido mayoritariamente y de forma bastante imprecisa bajo la denominación de Tercer Sector, cuya actividad se desarrolla entre la economía pública y la economía privada capitalista.

Entre sus diversas denominaciones se debe mencionar: sector no lucrativo (non profit sector en países anglosajones), Economía social, Sector voluntario, Sector independiente, Economía asociativa, Economía alternativa, Economía solidaria, Economía popular.

Estamos hablando de conceptos que describen realidades con amplios espacios comunes, pero que no son totalmente coincidentes. Además, los enfoques teóricos que se desarrollan a partir de estos conceptos asignan al Tercer Sector el desempeño de funciones distintas en las economías modernas.

## Marco legal actual

En la Unión Europea, a la hora de formular el modelo de sociedad en el campo que nos ocupa, tanto desde el mundo cooperativo como desde las propias instancias comunitarias, se asumieron todas esas peculiaridades así como los principios inspiradores de las sociedades cooperativas, desde los años 1980, en que se publicó la primera propuesta de Reglamento ad hoc en 1992.

Tras unos años de “parón”, se retomó el tema a partir del año 2000, culminando al fin con la aprobación del Reglamento 1435/2003, del 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, que entró en vigor el 18 de agosto de 2006.

El Reglamento 1435/2003 contiene las bases y los principios del régimen jurídico aplicable a la sociedad cooperativa europea (SCE), régimen que se completa con las normas que formula la Directiva 2003/72/CE, de 22 de julio de 2003, sobre la implicación de los trabajadores en la SCE.

De esta regulación destacamos el concepto de SCE y los principios rectores. Para nosotros la clave de la teoría jurídica de la cooperativa europea se encuentra inmersa en el concepto de la misma, que reproducimos a continuación indicando las notas características

principales. Así del art. 1 del Reglamento se obtiene la siguiente definición: “Una sociedad dotada de personalidad jurídica con un capital variable, que estará dividido en participaciones y no podrá ser inferior a 30.000€ y con un número de socios también variable que por lo general no responderán personalmente de las deudas sociales, y cuyo objeto principal consiste en la satisfacción de las necesidades y en el fomento de las actividades económicas y sociales de sus socios, así como mediante la conclusión de acuerdos con ellos para el suministro de bienes o servicios o la ejecución de obras en el desempeño de la actividad que ejerza o haga ejercer la SCE.”

## Características principales de la Sociedad cooperativa europea (SCE)

1. La SCE es una persona jurídica, aunque para que se le atribuya “personalidad jurídica”, ha de estar fundada o constituida de conformidad con las condiciones y normas que establece el Reglamento.
2. Se rige por el principio del capital variable, es decir que su capital puede cambiar, en más o en menos, sin necesidad de proceder a la operación de modificación de los Estatutos, aunque debe respetarse el “capital mínimo” exigido legal (30.000 €) o estatutariamente (que habrá de ser mayor que el mínimo legal).
3. El número de socios podrá ser “variable”. Este principio se basa en la libre adhesión y baja voluntaria, por lo que es posible que en la SCE se produzcan incrementos o reducciones en el número de sus socios, aunque la reducción por debajo de un determinado número de socios pueda ser causa de disolución de la sociedad.
4. Salvo que los Estatutos Sociales establezcan otra cosa en el momento de la constitución de la SCE, la regla general es que los socios sólo responderán de las deudas sociales hasta el límite del capital que hayan suscrito. En este caso, a la denominación de la SCE se ha de añadir la mención “limitada”
5. El objeto o actividad principal que debe realizar la SCE ha de estar centrado en la satisfacción de necesidades y en el fomento de las actividades económicas y sociales de los socios (nº 3 del art. 1 R.S.C.E.).

## Principios rectores del régimen de la SCE

Existen siete Principios de regulación comunitaria limitada: el principio de sede real; el principio de capital mínimo, el principio de no

discriminación, el principio de un socio, un voto, el principio de adjudicación desinteresada y el principio de asimilación a la S.A.

#### 1. Principio de regulación comunitaria limitada

Se pueden aplicar normas jurídicas procedentes de otros ámbitos a las cooperativas. El art. 8 del Régimen establece que la SCE se regirá:

- a) por lo dispuesto en el propio Reglamento 1435/2003
- b) cuando el Régimen lo autorice expresamente por las disposiciones de los estatutos de la S.C.E.
- c) la legislación que adopten los Estados miembros en aplicación de medidas comunitarias
- d) por las Leyes de los Estados miembros de aplicación a las cooperativas nacionales donde la SCE. tenga su domicilio social
- e) por las disposiciones de los estatutos que en las mismas condiciones que autorice la legislación nacional del Estado miembro del domicilio de la SCE.

Debe subrayarse, por otra parte, que las disposiciones aplicables a la SCE en virtud del Reglamento 1435/2003 son sólo las disposiciones de naturaleza societaria, quedando al margen las relativas a otros aspectos (fiscales, de competencia, etc.)

#### 2. Principio de sede real

El art. 6 del Reglamento establece que la sede de la SCE ha de emplazarse en el territorio de la Comunidad y, dentro de ésta, en el mismo Estado miembro en el que radique la administración central de la SCE.

La fijación de la sede o domicilio social es un factor fundamental para determinar qué legislación nacional es aplicable a la SCE. Significa esto que en muchos aspectos la SCE se regirá por la legislación que tenga establecida el Estado miembro del domicilio social de aquélla.

#### 3. Principio de capital mínimo

El Reglamento 1435/2003 impone como requisito de válida constitución de la SCE la suscripción de un capital mínimo cifrado en 30.000€ Al propio tiempo, impone la obligación de que en los Estatutos Sociales se fije un “capital mínimo” que no podrá reducirse por causa del reembolso de las participaciones a los socios.

#### 4. Principio de no discriminación.

La S.C.E. recibirá en cada Estado miembro el mismo trato que el establecido para las cooperativas constituidas conforme a la legislación del Estado miembro en que aquélla fije su domicilio social (art.9 RGTO).

#### 5. Principio de un socio, un voto.

En la S.C.E. cada socio dispondrá de un voto, independientemente del número de participaciones que posea. Esto no obstante, el Reglamento permite, siempre que lo haga también la legislación del Estado del

domicilio social, que el número de votos se determine en función de la participación en la actividad cooperativizada, sin que el número exceda de cinco votos por socio ni represente más del 30% del total de votos.

#### 6. Principio de adjudicación desinteresada.

En caso de liquidación de la S.C.E., el activo neto se adjudicará conforme al principio de adjudicación desinteresada, es decir que se adjudicará a otra cooperativa o entidad con una finalidad análoga a la de la S.C.E.. Más allá de esta solución está aceptado que en los Estatutos se prevea un sistema alternativo, siempre y cuando que lo permita la legislación del Estado del domicilio social.

#### 7. Principio de asimilación a la S.A.

Aun cuando en la S.C.E. se mantienen con suficiente pureza algunos de los clásicos principios que caracterizan a las sociedades cooperativas (agrupación de personas, variabilidad del capital, libre adhesión, gestión democrática, etc.), la concepción germana que aflora en el Reglamento 1435/2003 explica la integración en la S.C.E. de figuras e instituciones propias de las sociedades de capital. Esto hace que en diversos aspectos el Reglamento no se dirija a la legislación de cooperativas del Estado miembro del domicilio social de la S.C.E., sino a la legislación de este Estado referida a la sociedad anónima.

Así ocurre concretamente en lo que respecta a:

- la designación y valoración de expertos independientes en materia de participaciones “no dinerarias” (art.4.6);
- el control preventivo del proceso de constitución de la S.C.E. (art.5.3);
- la inscripción de la S.C.E. en el Registro establecido para las S.A. (art.11.1);
- la publicidad en el Boletín previsto para la S.A. (12.1);
- la constitución de la S.C.E. por fusión de cooperativas, en defecto de legislación específica (art.20);
- la fusión transfronteriza de cooperativas para la creación de una S.C.E. (art.22.3);
- la publicidad de los proyectos de fusión de cooperativas (art.24.1);
- los derechos y obligaciones de los expertos que intervengan en la fusión de cooperativas (art.26.3);
- la protección de los intereses de acreedores y de obligacionistas en caso de fusión (art.28.1);
- el control del procedimiento de fusión y de su legalidad, a falta de disposiciones específicas (arts.29.1 y 30.1);
- la publicidad de la fusión (art.32);

- la publicidad de la disolución (art.74).

## Constitución de la SCE (art. 2 RSCE).

Existen hasta cinco modalidades de constitución:

1. Por un mínimo de cinco personas físicas que residan al menos en dos Estados miembros.
2. Por un mínimo de cinco personas físicas y sociedades (entendidas según el artículo 48 del T.C.E.) o por otras entidades jurídicas de Derecho público o privado constituidas con arreglo al Derecho de un Estado miembro, que residan o estén reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros.
3. Por sociedades y otras entidades jurídicas de Derecho público o privado constituidas con arreglo al Derecho de un Estado miembro, que estén reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros.
4. Por fusión de cooperativas constituidas con arreglo al Derecho de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la CE, siempre que al menos dos de ellas estén reguladas por el ordenamiento de distintos Estados miembros.
5. Por transformación de una cooperativa constituida con arreglo al Derecho de un Estado miembro y con domicilio social y administración central en la CE, siempre que haya tenido un “establecimiento o una filial” regulado por el Derecho de otro Estado miembro durante al menos dos años.

Cualquiera que sea la modalidad que se siga para la creación de una S.C.E., los promotores han de cumplir determinadas formalidades establecidas en las Leyes de cooperativas de los Estados miembros en que se fije el domicilio social de la futura S.C.E. y en el propio Reglamento, debiéndose considerar los siguientes aspectos:

- El otorgamiento de la escritura de constitución, la inscripción de esta escritura en un Registro público, y la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.
- La escritura de constitución comprende, entre otros datos, los Estatutos sociales cuyo contenido mínimo será el detallado en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento, que como en todas las sociedades, habrá de figurar: la denominación social, precedida o seguida de las siglas SCE, y cuando proceda de la mención limitada; el objeto social; el nombre de las personas físicas y la denominación social de las entidades que sean socios fundadores de la SCE con la indicación en este caso del objeto y del

domicilio social: el domicilio social de la SCE; las condiciones y procedimientos de admisión, exclusión y renuncia de los socios; los derechos y obligaciones de los socios, categorías y derechos y obligaciones; el valor nominal de las participaciones suscritas, el importe del capital suscrito y la indicación de que este es variable; las normas específicas relativas a los excedentes que deban destinarse a la reserva legal; los poderes y competencias de los miembros de cada órgano de gobierno; las condiciones de la designación y revocación de los miembros de los órganos de gobierno; las reglas de mayoría y quórum y la duración de la sociedad.

La inscripción de la escritura se practicará en el Registro que el Estado miembro del domicilio social tenga establecido para las sociedades anónimas y la inscripción de la SCE. se publicará a título informativo en el DOUE, una vez efectuada la publicidad realizada conforme al artículo 12.1.

La indicación del domicilio va a determinar qué legislación nacional se va aplicar a la SCE de acuerdo con las remisiones que hace el Reglamento a esa normativa, como vimos más arriba. Para ello establece las siguientes reglas:

1. El domicilio social de una SCE siempre ha de estar fijado dentro de territorio de la UE (en alguno de los 27 Estados miembros);
2. A su vez, dentro de este territorio, el domicilio se ha de emplazar en el territorio del Estado miembro en que radique la administración central de la SCE;
3. Aunque el Reglamento permite que el domicilio social no esté radicado donde se encuentra la administración central dentro del territorio de un Estado miembro (caso de España), cabe que uno de estos Estados exija que “administración central y domicilio social” estén emplazados en el mismo lugar.
4. El art. 7 RSCE está dedicado al traslado del domicilio social.

## Adquisición de la condición de socio y estructura de la SCE

Respecto a los socios, el Reglamento relativo al Estatuto de la SCE establece que los mismos pueden ser tanto las personas físicas como las personas jurídicas (sociedades civiles, mercantiles, cooperativas) y las entidades jurídicas de Derecho público o privado constituidas con arreglo al Derecho de un Estado miembro. Los Estatutos serán los que especifiquen las condiciones de admisión, exclusión y renuncia de los

socios, así como sus derechos y obligaciones y, en su caso, sus diferentes categorías.

En cuanto a los órganos, el art. 36 indica que la SCE se constituirá de una asamblea general y, o bien un órgano de control y un órgano de dirección (sistema dual) o bien un órgano de administración (sistema monista).

La asamblea general es el órgano de formación de la voluntad social en la que están llamados a participar todos los socios. Esta voluntad se expresa mediante la adopción de acuerdos conforme al principio de las mayorías.

En general, la organización y funcionamiento de la Asamblea de la S.C.E. se regirá por las disposiciones contenidas en la legislación de cooperativas del Estado miembro del domicilio social. Pero, sin perjuicio de esto, el Reglamento establece una regulación común y uniforme, aunque de mínimos, sobre los siguientes puntos:

- La celebración de al menos una Asamblea al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio, con un orden del día mínimo obligatorio (aprobación de las cuentas anuales y aplicación de los resultados);
- La posibilidad de su convocatoria por el órgano de dirección, el órgano de control o el órgano de administración, así como por una autoridad competente conforme al Derecho del Estado miembro del domicilio social;
- La realización de la convocatoria con al menos 30 días de antelación a la fecha prevista para la reunión de la Asamblea;
- La posibilidad de emisión del voto por medio de representante, debiendo prever los estatutos el número máximo de poderes que puede recibir un mandatario pudiendo además prever el voto por correspondencia o por medios electrónicos;
- La aplicación del principio de un socio/un voto, al margen de la participación en el capital social, si bien se permite el voto plural (hasta cinco votos por socio);
- La adopción de los acuerdos sociales por mayoría de los votos válidos emitidos por los socios presentes o representados;
- La posibilidad de celebración de Asambleas sectoriales o de sección cuando desarrolle actividades distintas; ejerza sus actividades en más de una unidad territorial; posea varios establecimientos y esté formada por más de 500 socios.

En cuanto al sistema dual, comprende dos órganos: el órgano de dirección y el órgano de control. El Órgano de Dirección es el encargado de la gestión y representación de la S.C.E. El número de sus componentes

lo fijarán los Estatutos y, por lo general, su nombramiento lo efectuará el Órgano de Control.

Por su parte, el Órgano de Control centra su función en vigilar y controlar la gestión encomendada al Órgano de Dirección, pero no podrá ejercer por sí mismo la gestión, y su proyección externa se limitará a representar a la S.C.E. ante el órgano de dirección. Sus componentes serán nombrados por la Asamblea general, y una cuarta parte de sus miembros pueden ser socios-no usuarios.

El sistema monista comprende únicamente el llamado Órgano de Administración. Las funciones de éste son también de gestión y de representación. Sus miembros los nombra la Asamblea general.

Tanto en el sistema dual como en el monista, la duración en el cargo será de seis años, con posibilidad de reelecciones. Cabe destacar que por ser órganos colegiados, sus decisiones se toman por mayoría de los miembros presentes o representados con derecho a voto.

## Unión Europea-Mercosur

A modo de cierre quiero destacar que la UE concede una gran importancia al objetivo de consolidar un espacio integrado europeo en el que se reduzcan las desigualdades sociales y económicas. Las desigualdades existentes entre la antigua UE y los nuevos países del Este y del Sur de Europa, entre otras consecuencias, han provocado importantes flujos migratorios del Este al Oeste en el seno de la UE.

Junto al fortalecimiento de la cohesión social en el seno de la UE y el establecimiento de un marco jurídico adecuado que permita el despegue de las empresas de Economía Social, otro desafío que se plantea, y que lógicamente se va a plantear en el entorno de MERCOSUR, es el intento de consolidación de espacios integrando a todos los países limítrofes para mejorar los procesos productivos y con ellos la calidad de vida de sus ciudadanos.

Las diferentes empresas que forman parte de la Economía Social han de afrontar el desafío de integrar procesos productivos eficientes y cumplir objetivos de bienestar social. Un marco jurídico que de cobertura a estas actuaciones favorecerá sin duda su implementación en el sentido previsto en el Tratado constitutivo de MERCOSUR, que propugna la adopción de acuerdos sectoriales, con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción y de alcanzar escalas operativas eficientes.

La serie Documentos del Centro de Estudios de Sociología del Trabajo es una publicación trimestral indexada en Catálogo Latindex (Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal).

Los Documentos se publican desde 1996 y contienen:

- Resultados de investigaciones realizadas por miembros del Centro,
- Presentación de actividades académicas,
- Traducciones de artículos publicados en revistas especializadas en economía social.

Documento 63

Publicación del Centro de Estudios de Sociología del Trabajo

Facultad de Ciencias Económicas. UBA.

Ciudad de Buenos Aires, diciembre de 2008